------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los señores Ministros Dres. Jorge Pfleger y Daniel A. Rebagliati Russell, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B. R., M. C. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad" (Expte. Nº 22.292-B-2.011)** por aplicación del Acuerdo Plenario N° 4402 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger,
Rebagliati Russell y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Pfleger dijo:** ----------

------ I. A fs. 39/45 se presentan los señores M. C. B. R., J. H. C., M. M. C., A. B. C., M. L. D., M. S. F., G. M. D. C. L., V. J. M., R. E. M., K. P. P., M. G. P., S. R. R., D.O. R., C. C. S., M. G. S., J. J. S., S. N. S. y G. E. V., todos del Escalafón S. de la Policía de la Provincia del Chubut, mediante el escrito titulado "Promueve Demanda de Inconstitucionalidad".----------

------ Solicitan, en el Objeto de la demanda, que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 de la Provincia del Chubut, modificatorio del 149 del Decreto Ley N° 1561 (ahora Ley XIX - N° 8), por avasallar y avanzar sobre principios de raigambre constitucional y Pactos Internacionales, restableciéndose la igualdad de los haberes básicos entre aquél y el "Escalafón C.".----------

------ Pretenden, a resultas de esta declaración, por un lado, que se restablezca a futuro un sistema de liquidación que ese precepto derogó, contenido en el art. 149 del Decreto Ley Nº 1561. Por otro, que su empleadora les abone diferencias salariales con retroactividad a los últimos cinco años. Éstas, desde que cada haber mensual debió ser liquidado, con más intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos. Con costas a la Provincia del Chubut (cfr. punto VIII-RUBROS RECLAMADOS, fs. 44).----------

------ Acotaré que esta Sala, frente a la pretensión de los actores y al contenido del libelo introductorio, interpretó que es una demanda contencioso administrativa, iniciada contra esa accionada y ordenó que tramitase como tal, según las normas del proceso ordinario (fs. 51).----------

------ Los accionantes sostienen que están amparados por los derechos que les garantiza, así como las obligaciones que exige, la Ley XIX Nº 8 (antes Decreto Ley Nº 1561). La cual "diferencia" al personal, tanto superior como subalterno, de la fuerza policial provincial en: "Agrupación C." y "Agrupación S."
(citan el art. 19 de la primera).----------
----- Estiman que conforme al "estado policial" que ostentan (transcriben el art. 27

de aquélla y adunan parte de un fallo nacional), todo el personal policial tiene "los mismos derechos y obligaciones", entre los cuales se incluye el derecho a percibir "el mismo salario básico". Sin embargo, según "la tarea" -aclaran-, serán distintos los suplementos particulares y a través de éstos se diferencia el salario de ambos agrupamientos. Citan el concepto de haber mensual del art. 147 del mismo régimen, el que ha previsto en los arts. 150, 151 y 151 in fine, los suplementos denominados adicional por Riesgo Profesional y por Dedicación Especial. Acotan respecto a estos, que el primero se establece en porcentajes diferentes para cada agrupación y el segundo solo para la Agrupación C. aunque excepcionalmente puede acceder el resto de los policías.----------

------ En suma -aseguran- "…el personal que cumple tareas administrativas, profesionales, de servicios mecánicos del automotor, de música, etc. que pertenecen al Escalafón S., en igual grado y jerarquía detentan el mismo Estado Policial durante las veinticuatro horas del día que el personal policial que cumple tareas de SEGURIDAD de este mismo escalafón…", porque aquéllos tienen "…el deber de actuar ante cualquier contingencia o hecho que altere el orden público en su carácter de funcionarios públicos y auxiliares de la Justicia, en la misma condición que el personal del escalafón C.…" (fs. 40 y vta./41).--

------ Argumentan los accionantes que la norma en crisis es arbitraria desde "dos ángulos" y afecta derechos que habían adquirido desde su ingreso a la fuerza policial (fs. 42).----------

------ Por un lado, aluden al derecho de propiedad y su sustancia (citan los arts. 17 y 18 CN). A la par que sostienen que éste "…podría decirse que no está afectado en lo sustancial dado que a los reclamantes se les ha afectado, en su deterioro, su haber mensual, de evidente carácter alimentario, al haber quedado "congelado" su haber básico de sus haberes mensuales desde la sanción de la Ley en crisis…" (fs. 42).---

------ También consideran vulnerado el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) con la norma que atacan, porque -a su juicio- ésta estableció una verdadera desigualdad. Así, cuando creó una "diferencia arbitraria no prevista en la Ley… de la fuerza policial", al otorgar un trato privilegiado al personal del Escalafón C. de la misma institución policial -argumentan.----------

------ Advierten que la garantía de igualdad debe aplicarse a quienes se encuentran en "iguales condiciones", de manera que cuando éstas son distintas nada impide un trato diferente, con tal de que no sea arbitrario o persecutorio. Señalan que "solo existe discriminación si una diferencia de trato no tiene justificación objetiva o razonable, como lo es el caso del congelamiento del haber básico del personal reclamante del Escalafón S.". Adunan jurisprudencia en este sentido.----

------ Admiten -con citas de fallos de la CSJN- que la garantía del art. 16 CN no obsta a que el legislador contemple en forma distinta "situaciones diferentes", conforme su prudencia y en una amplia latitud, ordenando, agrupando, clasificando los objetos de reglamentación, en la medida que "las distinciones se basen en motivos razonables".----------
----- Insisten en que la derogación del art. 149 del Decreto Ley Nº 1561 por parte del art. 3 de la Ley Nº 5415 trajo como consecuencia "el congelamiento del HABER

BÁSICO del personal policial reclamante, habiendo sido beneficiados con aumentos posteriores solamente el personal de la Agrupación C.”.--------

------ Aseguran que la norma cuestionada ha excluido “deliberada, arbitraria, injusta e ilegítimamente” al personal del escalafón S. de la equidad de los salarios básicos establecida en dicho art. 149 aun cuando ambos escalafones, en cuanto a deberes y derechos, se encuentran en “iguales circunstancias ante la ley” (fs. 41).----------
---

------ Ofrecen prueba, efectúan la reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo.----------
-

------ II.- Por Sentencia Interlocutoria N° 80/SCA/11, obrante a fs. 73/75, se homologaron los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los accionantes con el Dr. E. A. M., insertos en cada una de las “Carta Poder” agregadas en autos.----------
---

------ III. Conferido el traslado de rigor, a fs. 84/103 y vta. contesta demanda la Provincia accionada. Requiere su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo en el punto III.----------

------ En el acápite “IV. Pretensión de los actores” sostiene que la de autos no difiere, en sustancia, con la impetrada en “Borsella…” -que tramita también ante esta Sala-, con una multiplicidad de litisconsortes y que encabezó una larga lista de planteos similares en cuanto a la vigencia de los arts. 147 in fine y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, a fin de que el Estado Provincial abone las diferencias de haberes devengadas y no prescriptas con cinco años de retroactividad a su presentación. Plexo legal que “ha sido derogado constitucionalmente” -refiere- y las nuevas escalas salariales han sido fijadas por una sucesión de leyes como la Nº 5415, cuya declaración de inconstitucionalidad específica difiere en otros planteos.--------
---

------ Entre las negativas de rito incluye la de aplicar dicho art. 147 y rechaza la hermenéutica de los actores respecto de éste y del art. 149 (numeración del Digesto Provincial). Al respecto, en el cuerpo del responde -en ese mismo capítulo- la accionada interpreta que ellos arguyen que la política salarial se encuentra regulada en estos dos preceptos. Intelige que por eso sostienen que deben cobrar el 88% del haber que cobra igual categoría de la Policía Federal y las diferencias entre los escalafones S. y C., porque consideran que la norma cuya constitucionalidad plantean “congeló” los correspondientes al primero y aumentó los del segundo y así solicitan que se ordene su recomposición con retroactividad, intereses y costas.-----
---

------- Luego, en el apartado “V.- FUNDAMENTOS DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO”, inciso “V.1) Derogación expresa de la norma citada”, la accionada aduce que el mismo no puede prosperar porque las normas en que se fundan se encuentran derogadas. Entiende que por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79 y de los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en

concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.----------

------ Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 in fine, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados "enganches". Explica que encontrándose interrumpido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40).--

------ Comenta que al poco tiempo el Decreto Ley N° 1700, de fecha 28/3/79, derogó dicho régimen salarial e instituyó uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluyendo a la Policía del Chubut, al disponer: "Fíjanse en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con..." (art. 1); y "El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561" (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: "Derógase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo" (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial que nunca debió delegarse.----------

------ Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables normas que fijaron nuevas escalas salariales a las cuales, a través de sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

------ Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes, quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto, tal como surge de los recibos adjuntados con la demanda y de los legajos que acompaña. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno.-----

------ Agrega que en el supuesto de considerarse que el Decreto Ley N° 1700/79 no derogó los arts. 147 y 149 del Decreto Ley Nº 1561/77, resulta evidente que la Ley N° 5415 sí lo hizo al establecer que: "Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de octubre de 2005" (art. 2).

Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado.----------

----- En el subtítulo "V.2) Aprobación de las leyes de Presupuesto desde el año 1977 a la fecha", apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración (art. 135, inc. 4). Refiere que en concordancia con dicho mandato la Ley II N° 76, a más de fijar las pautas de los gastos que debe contener (art. 23), dispone "Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo" (art. 26), que "Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el artículo 23 de la ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos" (art. 27) y que: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista" (art. 31).----------

------ Manifiesta que se advierte así la importancia institucional que reviste el presupuesto como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados.----------

------ Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 del referido Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Ley Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquéllos fueron derogados -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley Nº 5415, por ejemplo.----------

------ Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 in fine del Decreto Ley N° 1561/77, ni mucho menos incluido el cálculo del suplemento del art. 149.----------

------ En el punto "V.3) De la derogación constitucional de los arts. 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561/77", expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa.----------

------ Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, los arts. 147 y 149 han quedado plenamente abrogados.----------

------ Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.----------

------ Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos subjetivos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado Provincial.----------

------ Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 1990, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente.----------

------ Explica además que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de ésta, se encuentra la "orgánica" que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen. Manifiesta que por el largo tiempo transcurrido desde el dictado del Decreto Ley N° 1561/77 y la sanción de aumentos salariales posteriores, se ha operado la última especie, sellada luego con la derogación expresa del art. 69 del Decreto Ley N° 1700/79. Trae jurisprudencia.----------

------ De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Por otra parte menciona, que por aplicación del principio "lex posteriori derogat priori", resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales.----------

------ En el parágrafo "VI - Improcedencia palmaria de la acción de inconstitucionalidad", la Provincia rechaza, mentándolo como un "dislate", el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Nº 5415, por colisionar con normas derogadas y bajo el mismo sistema jurídico que aquella integra. En relación con esta pretensión, niega que ese precepto establezca una verdadera desigualdad ante la ley contraria a lo normado en el art. 16 de la Constitución Nacional y que sea "una disposición discriminatoria".----------

------ Entre las negativas de estilo encuentro algunas relativas a la pretensión de inconstitucionalidad de los actores. Rechaza la alegada violación el "estado policial", en cuanto a igualdad de derechos y obligaciones, en particular el de recibir el mismo haber básico, así como "que se encuentren en disputa" el derecho de propiedad, su sustancia y el principio de igualdad ante la ley; y niega que estén

vigentes las normas de equiparación entre ambos escalafones. Niega que se haya otorgado un privilegio a un grupo, a favor del Escalafón C., de manera arbitraria, injusta e ilegítimamente, que se haya "inobservado la regla de la razonabilidad" y que sea en detrimento del Escalafón S., imponiendo un plano de desigualdad entre ambos. Niega que exista diferencia de trato sin justificación hacia el grupo de los actores, que "se aumentara y congelara" en contradicción con precepto alguno, que se afectase y/o deteriorase su haber mensual, ni su carácter alimentario, ni que deba calcularse o interpretarse como ellos pretenden. Niega que se hayan inobservado "por parte del poder" las "iguales circunstancias" declamadas (fs.85/86). En el resto de la contestación de demanda la Provincia no ahonda, ni aporta más argumentos que desarrollen esas negativas que apenas esboza.----------

------ Critica que luego de haber consentido los actores durante décadas la operatividad del precepto cuestionado y por décadas el "standard legal", hoy lo someten "a semejante imputación", pese a ser la última ratio del orden jurídico y sin intentar siquiera un "reclamo administrativo inoficioso" (fs. 97 vta.).----------

------ Considera infundado el planteo de inconstitucionalidad de aquel precepto por colisionar con los arts. 16, 17, 18, 31, 33 y 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, efectuado en nada más que "tres carillas". Acusa que no guarda los recaudos mínimos de fundamentación, apoyándose en jurisprudencia de la Corte Nacional y esta Sala -que transcribe.----------

------ Concluye que pretenden los actores desarticular políticas de retribución de servicios cuya valoración no corresponde al Poder Judicial efectuar (fs. 99 vta.).----

----- Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-------

------ IV.- La prueba producida es documental, acompañada con la demanda a fs. 3/38, y la adjuntada con la contestación de demanda, que se ordenó reservar a fs. 104. A fs. 120/165 y vta. obran agregadas copias certificadas de las respuestas a los oficios librados en autos: "A., H.… (22.194/11)", "B., C.… (22.306/11)" y "M., J.… (22.199/11)" y a fs. 212/214 y vta. copia certificada a la respuesta del oficio N° 44/SCA/12 perteneciente a los últimos mencionados. Pericial Contable: a fs. 195/202 el contador presenta informe, a fs. 203 se ordena agregar por cuerda cuadernillo en 74 fojas.----------

------ V.- A fs. 222 se ponen los autos para alegar, a fs. 233/236 y vta. corre agregado el alegato de la parte actora y a fs. 237 se da por decaído el derecho dejado de usar por la Provincia demandada.----------

------ VI.- El señor Procurador General emite su Dictamen a fs. 238. Considera que, como ya expuso en anteriores opiniones brindadas a la Sala, el planteo de inconstitucionalidad impetrado no puede prosperar. Expone que los actores acusan la violación del principio de igualdad cuando lo que ha hecho la Honorable Legislatura, en ejercicio de competencias constitucionales propias, ha sido aplicarlo en función de las necesidades actuales que demanda el cumplimiento del servicio público de seguridad ciudadana. Así -continúa- la diferenciación de los básicos por agrupación (sea S. o C.), no implicó una reducción de salarios para ningún agente

sino un ajuste razonable de los haberes para aquellos que cumplen funciones diferentes. Se materializó la aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea mediante una diferenciación salarial, sin afectar concluye-derecho alguno. Añade que así se pronunció este Tribunal en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15, en consecuencia, propicia el rechazo de la demanda.-------

------ VII.- A fs. 239 se integra el Tribunal, consentida aquella a fs. 242 se llaman autos para sentencia y a fs. 244 se practica el sorteo de la causa y se dispone el orden para la emisión de los respectivos votos.----------
VIII. ANÁLISIS.----------

------ 1. He completado la descripción del objeto de la litis, de la prueba que se ha producido y demás piezas procesales. Autorizado estoy, entonces, a entrar en la solución del caso, que exhibe similitudes con precedentes de la Sala, particularmente con la Sentencia Definitiva N° 13/SCA/14.----------

------ Se trata de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se requiere el dictado de una sentencia contra la Provincia del Chubut, ordenándole restablecer el sistema de liquidación normado en el art. 149 del Decreto Ley N° 1561 (Ley del Personal de la Policía de la Provincia del Chubut), que fue derogado en el año 2005 por el art. 3 de la Ley N° 5415. A resultas, demandan los accionantes el pago de las diferencias salariales retroactivas y que se adecuen sus remuneraciones a futuro. Advierto que, no hay controversia en relación a que la norma cuya aplicación exigen ha sido derogada expresamente por el precepto en crisis.----------

----- 2. La solución del caso.----------

------ Sin perjuicio del precedente que destaqué, dado por la Sala en anterior integración, habré de subrayar que habiéndome pronunciado en relación al Objeto contenido en la demanda en la Sentencia Definitiva N° 09/SCA/16, voy a reiterar los fundamentos que expusiera allí en mi voto. A saber:----------
------ "…VI. Inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley provincial N° 5415.----------

------ a. Una de las pretensiones que compone el reclamo que motiva el dictado de esta sentencia persigue la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley Provincial N° 5415 (Boletín Oficial del 1/11/05); y de resultas, que se ordene el pago de las diferencias salariales pertinentes, con retroactividad y ajuste de los haberes a futuro.----------

------ Los actores buscan que se condene a su empleadora a restablecer el sistema de liquidación normado en el art. 149 del Decreto Ley N° 1561. Dicha norma fue derogada por el precepto cuya remoción intentan, en el año 2005. Aquél art. 149 fijaba igual salario básico para ambos agrupamientos de la Policía provincial: C. y S.; y a partir de la vigencia de la ley cuestionada se abandonó el sistema de la equiparación en los haberes básicos para establecerlos en forma diferenciada.----------

----- Es así que el precepto en crisis dispuso un "aumento" para todo el personal policial provincial, fijando sus remuneraciones a partir del mes de octubre del año

2005, pero incrementando en montos diferentes los haberes básicos de las idénticas jerarquías de las agrupaciones C. y S., conforme consta en los Anexos I y II, respectivamente para cada uno, bajo el título "sueldo básico".---------

----- b. Entonces, el "tema decidendum", consiste en establecer si esta "desigualdad de trato" en la norma cuestionada conculca los derechos constitucionales invocados, en la forma en que se ha sido denunciado en la demanda.---------- Vale una aclaración: solo en el supuesto en que la conclusión fuese proclive a la fulminación constitucional de la norma, cabría penetrar en el distrito de las diferencias reclamadas.----------

------ c. De allí el achaque de arbitrariedad e inconstitucionalidad que se sostiene, pues, para los que peticionan, esta distinción sobreviniente a la sanción de la Ley 5415, atentaría contra los derechos consagrados en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

------ O en otras palabras, la sustitución de un régimen de igualdad en la materia habría consagrado una iniquidad repugnante a derechos reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, sin que existieran razones que lo justificaran.--

------ Acotaré, una digresión, que en el mes de diciembre del año 2013 se retornó al sistema anterior al establecido por la norma atacada. La Ley I N° 512 (BO 1/1/14) equiparó nuevamente los básicos de los empleados policiales, aunque tal cambio de legislación no priva al Tribunal de la facultad de examinar la cuestión constitucional, en atención a que, conforme lo pretendido, las eventuales diferencias salariales reclamadas comprenden períodos abarcados por la vigencia de la norma en crisis.--
----

------ d. Ya en el sendero de la solución echaré algunos párrafos sobre la relevancia que implica el control constitucional.----------
-

------ Como lo he señalado en numerosas oportunidades la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico y un acto de suma gravedad política, pues el Poder Judicial excluye del caso (y en nuestra Provincia puede extirpar del orden jurídico) los dictados del Legislador.----------

------ Se trata, brevemente dicho, del ejercicio del poder contra- mayoritario que, aunque propio de la función judicial en los sistemas constitucionales como el que nos ordena, entraña el ejercicio de un delicado equilibrio pues- de allí la importancia- lo que se abroga es, en términos de organización política, una expresión de la voluntad soberana del pueblo o, en otras palabras, una limitación al ejercicio democrático.----------

------ Sin embargo el propio poder soberano, representado por el Constituyente, ha diseñado un sistema de controles y balances que permite la vigencia y progresiva actualización del reconocimiento de los derechos fundamentales, depositando esa tarea en el Poder Judicial que ha de ejercerla con prudencia, sobriedad y mesura y únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad.----------

------ La República Democrática, con su sistema de división de poderes (o de funciones gubernativas), es la fórmula política que salvaguarda la incolumidad afinada de los derechos. Nació y es un límite al poder, pues cada rama del Estado recibe una atribución o competencia que se reparte, precisamente, para evitar su concentración perniciosa.----------
-

------ El control constitucional de las leyes u actos de otros poderes estatales, y corto campo, no implica la primacía o gobierno de los Jueces, sino de la Constitución. Se les atribuye para extirpar toda manifestación que en su forma sea contraria a la distribución de funciones o a su ejercicio que aquella establece; o en su esencia consagre estipulaciones groseramente contrarias a la letra o espíritu de la Constitución.----------

------ Es consecuencia de los balances y controles que se establecen -reitero- para que el poder se prodigue regularmente, potestad que debe ejercerse con prudencia para evitar la arrogación ilegítima que es tan perniciosa, como todo exceso concentrador.----------
-

------ e. En ese mismo plano de ideas, y sin discutir la posibilidad del control constitucional de oficio, quien proponga al debate una cuestión constitucional ha de ser preciso, claro, concreto. Exige, la demanda, una descripción exacta de la lesión constitucional y de la imposibilidad de resolver ese asunto por otras vías que lo eludan. La prueba cabal de que la legislación irrita al sistema constitucional y no se trata solamente de una limitación o perjuicio razonable a los derechos, que no son, como no pueden serlo, absolutos.----------
-

------ Traigo a colación, al respecto, la atinada definición dada por la Corte Suprema de Estados Unidad de Norteamérica en “Hudson County Water Co. v. McCarter, 209 US 349 (1908)” No. 184, argumentado el 18 y 19 deMarzo de 1908 y decidido el 6 de Abril de aquél año. En esa sentencia- de allí la definición- el Juez Oliver Wendell Holmes señaló, que “…Todos los derechos tienden a declararse absolutos hasta alcanzar su extremos lógico. Sin embargo, todos se encuentran limitados por el universo de otros principios y acciones que dan fundamento a la existencia de otros derechos. Estos principios y acciones llegado un determinado momento, adquieren una fuerza tal que limitan el ejercicio del primer derecho invocado…” (Ver el texto original en “JUSTIA US SupremeCourt” página web gratuita, y una razonable traducción en “Jurisprudencia Argentina- Suplemento Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- . Ed. 2013 III, página 14). Este pensamiento concuerda con la idea aceptada de que los derechos reconocidos en la Constitución Nacional perviven en armonía, no se superponen unos con otros, se delimitan según las circunstancias y jamás se niegan o derogan unos con otros, pues la norma que los declara rige siempre en su totalidad y no parcialmente en un caso.----------

------ f. La Ley 5415 otorgó un aumento salarial diferenciado a ambos agrupamientos policiales.----------
-

------ Se descarta así toda lesión franca al derecho de propiedad. No sucedió, a consecuencia del dictado de la norma que se discute, una disminución o congelamiento de los haberes de la agrupación S., lesivos del art.17 de la Constitución Nacional, ya que se trató, en todo caso, de una diferenciación en los montos de la acreencia.----------

------ Fue el modo en que los poderes públicos -Poder Ejecutivo y Legisladores Provinciales- abordaron la necesidad de dar una rápida solución de aumento salarial a los empleados policiales que reclamaban por tal mejora. La urgencia en la respuesta estuvo dada por el amotinamiento de las fuerzas de seguridad en la ciudad de Comodoro Rivadavia y en reuniones previas entre el personal policial y las autoridades provinciales -del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo- tendientes a incrementar los salarios hasta alcanzar un monto determinado. Esto quedó plasmado en la sesión legislativa, a cuya lectura me remito, principalmente a las ponencias de los H. Diputados Touriñan, González y Morelli, que resultan elocuentes en lo que toca y me permiten concluir que el fin de la norma fue razonable.----------

------ Estas breves consideraciones me inducen a prescindir del análisis de la acusada violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, que por otra parte sólo se expone como una declamación carente de fundamento autónomo, bajo los parámetros establecidos en el punto anterior.----------

------ g. Veré, de continuo, lo demás. Trataré de brindar una respuesta adecuada a la pregunta que puede formularse en este modo: ¿la asignación diferenciada del sistema de remuneraciones para el escalafón C. y el escalafón S. de la Policía del Chubut, facultad ejercida por el Estado Provincial conculca derechos reconocidos específicamente en los artículos 14 bis y 16 de la Constitución de la Nación y su correlato los números de la Constitución Provincial?.----------

------ Se ha asentado en otros pronunciamientos de esta Sala (Ver SD N° 13, 24, 27, 29/SCA/14, entre otras), que el origen de la cláusula contenida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional -un avance cualitativo al adquirir estatus constitucional los derechos sociales, en marco de un texto liberal- que cuando se incorporó el principio de "igual remuneración por igual tarea" su propósito fue impedir las discriminaciones arbitrarias, aplicando al problema de la retribución laboral la regla constitucional de la igualdad jurídica.----------

------ Se trata, a decir de M. Angélica Gelli, de una garantía material de la igualdad entre trabajadores que se impone tanto en el campo de las relaciones privadas como en el empleo público e implica que no es posible establecer discriminaciones odiosas entre aquellos (Gelli, en "Constitución de la Nación Argentina" LL 2003).----------

------ Esa garantía de igualdad material tiende a desterrar toda forma de segregación salarial basada en criterios de sexo, raza, religión, elección política o sexual, entre los que pueden computarse aquí, por cierto, y se armoniza y completa -como señalé-

con el originario art. 16 que reconoce la igualdad jurídica y civil. Esto es así pues en la interpretación de la Constitución Nacional "no hay cláusulas solitarias", sino que ellas deben ser coordinadas, pues no debe imponerse una sobre otra de tal modo que, en algún instante, alguna de ellas deje de regir.----------

------ h. Brevemente considerada, puede verificarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido un claro concepto de igualdad civil que se ha consolidado, y avanzado firmemente sobre el plano de la igualdad material.----------
-

------ Nótese como que en este concepto: "…El principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias…" puede leerse, sin ninguna alteración en el discurso, en los fallos "Santoro, Cayetano c/ Frias, Estela" (1916 T. 124, P. 122); "Sánchez Viamonte, Julio en autos con Giustinian, Emilio" (1916 T. 123, P. 106); "Burrueca Mansilla, Rodolfo, en la causa que se le sigue ante los Tribunales Militares de la Nación" (1917- T. 126, P. 280); "Etchevarne, Rafael contra sucesión de Carlos, Salas. Caille, Eduardo". (1922- T. 137- P. 105).----------
----- Una posición más ajustada, esto es un concepto más cerrado y completo, es el que se expone en "Caille, Eduardo. Deliberto, Vicente" (1928 T. 153, P. 67) cuando la Corte afirma: "… La verdadera igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución, consiste en aplicar la ley en los casos concurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos, y cualquier otra inteligencia o excelxión (sic) de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social…". Y ese mismo año: "…El alto propósito que domina en los principios de igualdad consagrados por el artículo 16 de la Constitución, es el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, no siendo, en consecuencia, la nivelación absoluta de los hombres lo que se ha proclamado, sino su igualdad relativa propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales…" en "Díaz Vélez, Eugenio c/ Provincia de Buenos Aires" (1928- T. 151, P. 359).-----

------ En 1931 la Corte reconoce la existencia de categorías razonables que puedan establecerse normativamente cuando no haya distinciones entre iguales; así: "…La aplicación al patrimonio sucesorio del artículo 12 de la ley 11.287, no constituye una verdadera exacción o confiscación que haya restringido en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el derecho de testar. El artículo 30 de la citada ley no compromete el principio de igualdad asegurado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, desde que tolera la formación de categorías razonables y no distingue entre nacionales y extranjeros, comprendiendo a unos y otros en el recargo impositivo que establece. Aun cuando el impuesto cuestionado incide en el acervo sucesorio en un 34,25 por ciento, su aplicación no importa una confiscación de los bienes afectados, sino una justa exigencia de la ley, determinada con consideraciones de interés general…". "Gallino, Andrés (su suc.)"(1931- T. 160- P. 247).----------
----

------ Esos conceptos son persistentes y se mantienen, no obstante trabajar la Corte el campo de la igualdad material.----------

------ Véase este ejemplo: "…El derecho de igualdad debe ser interpretado en el sentido de la posibilidad de acceder a las misma prerrogativas que le son otorgadas a los iguales en circunstancias análogas…" F. 318. XXXV.; "Fisco Nacional - Dirección General Impositiva c/ Freire y Gambarotta SH s/ ejecución fiscal." 20/02/2001- T. 324, P. 286; y la disidencia que sostuvo "…La posible violación al principio de igualdad ante la ley consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez). (J.A. 27-02-02.M. 132. XXXV.; Mainhard, Edgar Walter s/ recurso de casación. (27/09/2001 T. 324, P. 3269) o "…Para que sea viable la violación del derecho de igualdad, se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-…" (L.L. 1311-03, nro. 106.523.D. 372. XXXV.; Diarte, José Alberto y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado. 21/08/2003T. 326, P. 2880).----------

------ O lo decidido en autos "Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad". (16/11/2004 T. 327, P. 5118) que declaró que "…El art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que exige para ser juez de cámara "haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero" es manifiestamente contraria a la Ley Fundamental, toda vez que lesiona el principio de igualdad consagrado en ella, y excede las limitaciones que prescribe para ejercer idénticos cargos en el orden nacional, a los que aspira el recurrente. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-….".----------

------ Es un punto destacable el voto de los Ministros Maqueda y Zaffaroni en autos "I. 349. XXXIX.; Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios. 9/03/2005 . 328, P. 566", cuando declararon que "….En el marco específico del principio de igualdad consagrado en el artículo constitucional 16 y completado por el constituyente reformador de 1994 mediante la nueva disposición del art. 75 inc. 23, el art. 19 de la ley 24.463 ha creado un procedimiento que en los hechos carga a un sector ostensiblemente discriminado de la sociedad con el deber de aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema para cobrar créditos que legítimamente le pertenecen y que han sido reconocidos por dos instancias judiciales, colocándolo en situación de notoria desventaja y disparidad con cualquier otro acreedor de sumas iguales o mucho mayores que no se encuentran obligados a aguardar una sentencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia para hacer efectivo su crédito y que, dadas las especiales características del crédito, no sólo afecta su derecho constitucional de propiedad sino su propio derecho a la vida, a la salud y a la dignidad propia de ésta como atributo de la persona…".----------

------ Y es muy potente el contenido material que le brinda al principio de igualdad el voto disidente del doctor Zaffaroni en autos Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo".(23/5/2006 T. 329, P. 1723) que afirmó: "…Debe descartarse la

más mínima posibilidad de que exista una clase de "habilidad económicafinanciera" para poder aspirar y eventualmente ejercer determinados cargos públicos, pues de no ser así estaríamos negando una de las mayores obligaciones del Estado social de derecho como es la de procurar el desarrollo de la igualdad material, la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades, implicando además un grave riesgo para la democracia, en especial, si se trata de apoyar sobre ella nada menos que el libre e idóneo ejercicio de la magistratura y la igualdad de oportunidades para acceder a ella como a cualquier otro cargo público (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).----------

------ En igual sentido: "…No resulta afectado el principio de igualdad cuando se confiere un trato diferente a personas que se encuentran en situaciones distintas, con tal que la discriminación no sea arbitraria u obedezca a razones de indebido privilegio de personas o grupos de personas o se traduzca en ilegítima persecución, aunque su fundamento sea opinable…" "Gorosito, Carlos Alberto c/ ANSeS s/ prueba anticipada" (10/10/2006T. 329, P. 4349). No obstante se acudió a los tratados incorporados por la reforma de 1994 cuando el doctor Maqueda afirmó en "R. A., D. c/ Estado Nacional.04/09/2007T. 330, P. 3853" que "…Por aplicación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la operatividad sustantiva del principio de igualdad se integra con la expresa prohibición de supuestos o motivos concretos de discriminación que tienden a impedir diferenciaciones que afectan a colectivos determinados…".----------

------ Sin embargo "…El art. 16 de la Ley Fundamental no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, atribuyéndose a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Fallos: 320:1166), aunque que ello es así en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no en un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o indebido privilegio personal o de un grupo (Fallos: 315:839; 322:2346). Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. Del precedente "Agüero", sentencia de la fecha…" "Coronel, Jorge Fernando c/Estado Nacional y otros s/ amparo e inconstitucionalidad." (12/05/2009 T. 332, P. 1060).----------

------ Desde luego, este trabajo no pretende ni consigue más que sobrevolar el objetivo propuesto, en todo caso servir de regla epistemológica al siguiente predicado: la igualdad jurídica no es absoluta, pues pueden darse soluciones normativas diferentes a situaciones diferentes; la misma regla cabe para el principio de igualdad material en materia de salarios, en la que puede distinguirse siempre y cuando la disparidad halle sostén en una razonable causa y no sea arbitraria.---------

------ i. Estimo que cuanto se ha referido resulta de aplicación al caso, y autoriza a decidir por el rechazo de la pretensión en ese sentido.----------

----- Explico.----------

------ Sostendré, como sostengo, que el Decreto Ley 1561, hoy Ley XIX N° 8, estipula diferencias funcionales entre ambos, los agrupamientos C. y servicio en la

Policía Provincial, que hacen que las circunstancias laborales sean disímiles en uno y otro caso.----------

------ Esto se traduce en varias normas de la orgánica policial, regla que -por otra parte- los agentes de esa rama de la administración conocieron y aceptaron (se sometieron, podría decirse) al tiempo de su incorporación a la fuerza.-

------ La Ley bajo comentario, art. 18, prevé que "…Atento a las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la institución, será ubicado en agrupaciones y dentro de estos, en escalafones…" y renglón seguido separa o segmenta al universo de personal- superior y subalterno- en dos agrupaciones, C. y S..----------

------ El vislumbre de una jerarquización diferente lo perfila el uso del adjetivo primero (bajo el símbolo 1ro.) que el art. 19 (LPP) emplea para distinguir las dos agrupaciones; ese viso se patentiza inmediatamente, art. 20, cuando impone dos condiciones para progresar desde el agrupamiento S. al agrupamiento C..---------- ---------- Nótese la exigencia que impone la norma y, de continuo, su lógica.----------

------ En el plano de la exigencia: a."…(la) previa realización de cursos de capacitación…" b. "…cuando mediare (sic) razones operacionales de la institución, así lo requieran (sic)…". Desde la lógica: a. la incorporación al agrupamiento C. demanda un mayor grado de preparación b. la transferencia es excepcional y solo se da cuando las razones operacionales (funcionalidad) lo hacen necesario. Ergo, no son aquellos dos escalafones pares sino distintos, y el C. reviste mayor jerarquía.---------- El art. 25 (LPP), se inscribe en la misma línea. Sólo puede ejercer el comando de las unidades operativas, de modo "…integral y exclusivamente…" el personal de la Agrupación C. y el reemplazo sucede únicamente entre los que integran dicho escalafón.----------

------ En las organizaciones jerarquizadas en las que la precedencia es capital, guste o no, el orden estipulado por la LPP coloca a la agrupación C. en un orden de precedencia superior a la otra, cualquiera fuese la antigüedad, y esa es una distinción que hace a la propia dinámica interna de la fuerza.----------

------ Pero no todos son "privilegios", por decirlo así, pues otro punto de desemejanza se halla en la prohibición al personal superior de la agrupación C., el ejercicio de ciertas funciones ajenas a la institución, cuando revisten en ciertas calidades (art. 31).----------

------ Es absolutamente claro el distingo de categorías en cuanto a las condiciones de ingreso refiere. La lectura de los arts. 40, 42 y en contraste el art. 43 de la L.O.P, resultan elocuentes y no exigen comentarios añadidos.----------

------ Y por fin subrayo el segundo párrafo del art. 72, en tanto impone la obligación a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Agrupación C. en actividad, cuando vistan uniforme policial, de portar, en forma ostensible, las armas reglamentarias

con los correajes correspondientes; para mí una consecuencia necesaria de la tarea asignada, propia, y distinta de los demás agrupamientos.--------

------ j. La descripción de estas notables disparidades (tomada la palabra en sentido blando) hablan a las claras de que no existe equivalencia o simetría que cuadre al concepto igualdad de circunstancias, que exige igualdad de tratamiento so pena de transgresión constitucional.----------

------ Es por ello que no existe una normatividad repulsiva a los principios de igualdad en el plano civil y material que autorice a la declaración que algunos pretenden, ya que no es perceptible, bajo ningún punto de vista, la consagración de privilegios odiosos que sitúe en un grado de minusvalía a personal alguno de la fuerza de seguridad, según fuese el escalafón de pertenencia. Solo -reitero- se consagran diferentes ubicaciones que, razonablemente, justifican el tratamiento que la Ley discutida ha otorgado en clave salarial…".----------

------ Así expuesto mi razonamiento del precedente indicado, que doy por reproducido y juzgo hábil para resolver el caso en estudio.----------

------ 3. Entonces, al amparo del sustento jurídico transcripto, concluyo que la pretensión de diferencias salariales deducida por los accionantes carece de causa, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad en que se sustentaba no tuvo lugar. Razón por la cual, propongo al Acuerdo el rechazo total de la demanda. Así lo voto.----------
---- **A la primera cuestión dijo el Dr. Rebagliati Russell:** ----------

------ A.- El Ministro prevotante ha efectuado una pormenorizada descripción de las piezas procesales y del derecho invocado en autos como sustento de la pretensión expuesta ante la jurisdicción. Es por ello que la doy por reproducida en esta instancia a fin de no incurrir en tediosas reiteraciones.----------
Ingresaré directamente al análisis del caso.----------

------ Varios han sido los pronunciamientos en los que esta Sala ha decidido la cuestión planteada en autos, circunstancia que me predispone a replicar los argumentos vertidos oportunamente en las Sentencias Definitivas N° 13/SCA/14 y 09/SCA/16, por mencionar algunas, en la convicción de que ellos dan acabada respuesta a los aquí litigantes.----------

------ B. Allí previne, tal como sucede en autos, que: "…Pretenden los actores, integrantes del escalafón S., la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5415 y reclaman restablecer la igualdad de sus haberes básicos con los del escalafón C. de la policía provincial. A resultas de ello, requieren el pago de diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los mismos haberes básicos para ambos agrupamientos.----------

------ Aclaran que desde la creación de la institución y la sanción del Decreto Ley N° 1561 hasta el dictado de la cuestionada Ley N° 5415 el monto del haber básico fue idéntico para ambas agrupaciones, y que no existía diferenciación alguna hasta que fue derogado por el precepto en crisis, que además "congeló" los haberes básicos de su agrupamiento. Refieren que hasta entonces, ese estatuto definió un haber básico igual para todas las agrupaciones y escalafones y solo diferenció los

suplementos particulares. Aducen que debió mantenerse ese sistema porque ambos grupos detentan el "estado policial".----------

------ Es por ello que aseveran que el art. 3 de dicha Ley N° 5415 establece una verdadera desigualdad ante la ley, en violación del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que confiere un trato privilegiado al personal del escalafón C., al aumentar solo el haber básico de estos, determinando "haberes básicos diferentes" ante idéntica jerarquía del escalafón S., al que pertenecen los accionantes. Endilgan además la transgresión de los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Carta Magna Nacional.----------

------ Como ya dije: "… pese a la variación de las circunstancias desde que se inició la demanda, la primera cuestión a resolver -la inconstitucionalidad- no se ha tornado abstracta. En diciembre de 2013 se dictaron normas que determinan que para calcular los salarios de los policías a partir de enero de 2014 (…), se tomen "haberes básicos iguales" para las idénticas jerarquías de ambos agrupamientos. Esto, en concordancia con la pretensión de que se aplique el sistema que regía antes de la sanción del art. 3 de la Ley Nº 5415. Por lo que considero que subsiste el interés de los actores en obtener un pronunciamiento concreto de esta Sala, que declare la inconstitucionalidad de este precepto, a resultas de la cual surgirán las diferencias salariales pretendidas por el tiempo en que estuvo vigente el sistema de haberes básicos diferentes. La cuestión no puede tacharse de meramente académica ni de conjetural. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado: *"Subsiste interés en resolver la controversia suscitada si, no obstante que el decreto… fue derogado definitivamente a partir de la vigencia de la ley…, ambas partes poseen suficiente interés jurídico para obtener un pronunciamiento judicial sobre los efectos jurídicos que produjo la norma durante el tiempo que estuvo vigente"* (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- del 10/04/2003, en "Müller, Miguel Angel c/ Poder Ejecutivo Nacional -Contaduría General - Ejército Argentino -decreto 430/00 s/ amparo ley 16.986", Fallos 326:1138)..." .----------

------ Así lo entendí en las Sentencias Definitivas N° 13, 14, 20 y 21, y 23 a 30/SCA/14, y 04/SCA/15, entre otras, en las que se efectuaba este mismo planteo de inconstitucionalidad.----------

------ Recordé que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. (CSJN, dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte, en Fallos 330: 2981; 331: 2068).-------

------ Destaqué también que "…los actores, en relación con el invocado principio de igualdad, no cuestionan la facultad del legislador de establecer categorías o grupos con diferencia de trato entre los habitantes de la Nación. Sin embargo, afirman que la norma impugnada es arbitraria por no utilizar un criterio razonable de diferenciación…".----------

------ En concreta referencia a esta garantía, tuve oportunidad de expedirme en la reciente SD N° 10/SROE/13, donde recordé: "Sobre este tema en particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cada ocasión en que ha debido precisar el alcance del art. 16 CN, ha sostenido que: "…El principio de igualdad de todas las personas ante la Ley según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social" (Cfr.: "Guillermo Olivar…", Fallos, 16:118)…".----------

------ Agregué que: "La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o ilegítima persecución" (Cfr.: "Peralta…" LL 1991-C158)…"…o de indebido privilegio de personas o grupos de personas" (Cfr.: "Llebau…", LL 1992-C-147).-"…Para que haya denegación de igualdad ante la ley no sólo ha de existir discriminación, sino que además ella debe ser arbitraria. No sucede así cuando el distingo se basa en consideración de una "diversidad de circunstancias" que fundan el distinto tratamiento legislativo. Todo depende que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no reciban o no merezcan tacha de irrazonabilidad" (Fallos 286:166 y 187, 298:286; 300: 1049; - "Videla Cuello…" - LL 1991-D-518).---------

------ Subrayé en los fallos enunciados (apoyándome en la jurisprudencia del Alto Tribunal, que la doctrina comenta) que para descartar la existencia de arbitrariedad, "sí se exige que exista una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable" (entre tantos: F. 298:286; 299:146 y 181; 300:1049 y 1087; 301:1185; 302:192 y 457; 311:970) (Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti y M. de las Nieves Cenicacelaya, Derecho Constitucional Argentino, Ed. Rubinzal – Culzoni, Tomo I, pág. 376).----------

------ Entonces, es necesario reconocer si la norma cuestionada encierra un trato de indebido disfavor respecto de los agentes que cumplen funciones en la agrupación S., o si, por el contrario, la distinción normativa es razonable, descartándose de ese modo la existencia de arbitrariedad.----------

------ He de decir que, a contrario del argumento que esgrimen quienes reclaman esta inconstitucionalidad, no considero que las tareas desarrolladas por el agrupamiento S. sean iguales al agrupamiento C.. Surge de la propia ley orgánica de la policía provincial que ya desde sus orígenes se previó la existencia de estos dos agrupamientos bien definidos dentro de dicha institución. Así, de su lectura pueden distinguirse diferentes funciones y deberes de naturaleza objetiva para uno y otro, y en este sentido el art. 18 de la Ley XIX N° 8 lo advierte cuando prescribe que "Atento a las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la institución, será ubicado en agrupaciones…" Luego, y a título de ejemplo, puedo señalar otras normas como los arts. 20, 25, 26, 31, 40 y 72. De todos

ellos, subrayo el segundo párrafo del art. 72, en tanto impone la obligación a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Agrupación C. en actividad, cuando vistan uniforme policial, de portar, en forma ostensible, las armas reglamentarias con los correajes correspondientes.------

------ Lo dicho me lleva a sostener que, aun cuando para ambos agrupamientos se reconoce el estado policial como una situación jurídica especial del personal (art. 27), no obsta para considerar que se trata de tareas que no guardan equivalencia, puesto que, entre otras, a la agrupación C. se le exige una capacitación distinta (art. 20), una mayor preparación para su ingreso (art. 40), se le otorga un orden de precedencia (art. 26), y se le asigna, en forma exclusiva, el comando de las unidades operativas policiales (art. 25).----------

------ Por ello, se tornan evidentes las diferencias objetivas en las funciones y deberes de ambas agrupaciones, que corroboran que no se comprueba en autos la alegada igualdad de circunstancias. En mérito a ello, sin duda el Legislador provincial se encontraba facultado para legislar como lo hizo en el art. 3 de la Ley N° 5415, atendiendo a tales distingos; más aún cuando el derecho reconocido a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pétreo (Fallos 326:2880).----------

------ Asimismo, no dejo de observar que si bien ni de la lectura del texto del artículo en crisis ni de las propias palabras del Legislador en oportunidad de sancionar la Ley N° 5415 puedo desentrañar en forma explícita los fines perseguidos al establecer los cuestionados haberes básicos diferenciados, advierto que el contexto social existente al momento en que se dictó la norma controvertida imponía la adopción de una solución que contemplara las necesidades de la comunidad en general, específicamente en materia de seguridad.----------

------ Coincido entonces con la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, cuando entendió que *"la posibilidad de identificar y distinguir las tareas que la comunidad quiere destacar y remunerar en forma especial por tratarse de funciones especialmente críticas en determinados momentos es una función que compete a los poderes políticos del Estado y que no puede ser interferida por el control judicial sino media arbitrariedad, abuso de poder o irrazonabilidad en su aplicación (L.S. 385-205)"* (autos: "Romero Peñaloza, Juan Manuel y Ots. c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza s/A.P.A.", sentencia del 04/11/2008). En consonancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no revisten la calidad de arbitrarias las discriminaciones *"que se establezcan con fundamento en las distintas actividades contempladas, siempre que el régimen establecido para cada especie sea uniforme"* (Fallos 240:122).----------

------ III.2- Tampoco es pertinente la invocada violación de la garantía de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis Constitución Nacional), pues solo incurrirá en ella "el principal que no le abona a uno de sus dependientes el mismo salario asignado a aquéllos otros que se encuentran en idéntica situación" (cfr. CSJN en fallos "Calvo, Manuel A. c/Transportes de Caudales Juncadella S.A. s/Cobro de haberes, sentencia del 21/9/1999 y "Ferrari, Raúl Fernando c/Piantoni Hnos. S.A. s/Diferencia de haberes, sentencia del 10/8/1993; Infojus SUB0042528).----------

------ No advierto que el sistema del art. 3 de la Ley N° 5415, que fijó distintos haberes básicos para los Agrupamientos C. y S., ante idéntica jerarquía, sea contrario a la garantía reconocida en el art. 14 bis *"porque se trata de situaciones diferentes que no pueden ser valoradas como irrazonables o arbitrarias, recordando que el principio constitucional de "igual remuneración por igual tarea" es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza, y la diferente categorización que el legislador otorgó a ambos cargos también se advierte en los requisitos exigidos para acceder a cada uno de ellos"* (Fallos 335:410). Según se dijo, *"si bien originariamente dirigido a la regulación de la mano de obra masculina y femenina, el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor responde, actualmente, al criterio más amplio de la equidad en los métodos de fijación de los salarios, al que no es ajeno el concepto de que las diferencias deben fundarse en circunstancias objetivas y demostrables de calificaciones y aptitudes"* (CSJN, "Fernández, Estrella c/Sanatorio Güemes S.A.", del 23/08/1988). Además, en este precedente se destacó que *"elementos tales como la habilidad, capacitación o categoría, esfuerzo, responsabilidad y condiciones de prestación de la tarea, corresponden actualmente a los requerimientos funcionales básicos de la organización y contenido del trabajo en el seno de la empresa…"* Y allí también se dijo que *"los elementos sustanciales del contrato y de la organización del trabajo se insertan en el cuadro de la comunidad y por lo tanto responden a valoraciones variables acordes con el avance cultural y tecnológico de esa misma comunidad"* (Fallos 311:1602). Conceptos vertidos en relaciones de empleo privado que se aplican a este caso particular de empleo público en examen.----------

------ IV.- Sobre la base del análisis realizado, descarto la existencia de arbitrariedad en la selección del objeto de regulación y distinción por parte del legislador, ya que, como dije, nada obsta que se trate de modo diferente a quienes se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas, en tanto no se advierte que dicho tratamiento sea discriminatorio ni encierre un propósito de hostilidad contra un determinado individuo o grupo de personas. (Fallos: 329:304; 335:410)…".----------

---- C. Siendo así y en base al argumento jurídico que expuse en mi pronunciamiento antes glosado; juzgo que no se acredita en autos que la norma en crisis haya conculcado la garantía de la igualdad (art. 16 C.N.) ni al principio de "igual remuneración por igual tarea" (art. 14 bis). Entonces, deviene improcedente la pretensión de diferencias salariales expuesta ante esta Sala. Concuerdo, por ello con el Dr. Pfleger en que procede desestimar la demanda. Así lo voto.----------

----- A la primera cuestión el juez Alejandro Javier Panizzi, dijo: ----------

------ 1.- No me referiré al relato de la causa, que ya fue escrito en el copioso primer voto de esta sentencia. Lo mismo sucede con la pretensión de declaración de inconstitucionalidad, objeto de la presente demanda, pues quienes me preceden con su Voto han realizado una pormenorizada reseña de los argumentos de las partes.---

------ Por tal motivo, facultado estoy para omitir reiteraciones innecesarias e ingresar directamente al *thema decidendum*, el cual consiste en establecer si el artículo 3° de la Ley N° 5415, modificatorio del art. 149 de la Ley XIX N° 8, conculca los derechos constitucionales invocados. Solo en caso de decidir en favor de los accionantes

correspondería establecer la existencia de las diferencias reclamadas. Así porque:----------

------ 2. “El artículo cuya inconstitucionalidad se reprocha estableció haberes básicos diferentes para los integrantes de las Agrupaciones C. y S. de la Policía provincial. Esto aconteció en el año 2005, cuando la norma impuso tal modificación al sistema que hasta aquél entonces se venía adoptando en forma constante: haberes básicos iguales para las distintas jerarquías de ambos agrupamientos. He aquí el sustento del achaque de arbitrariedad e inconstitucionalidad de la norma, es decir que si siempre se habían abonado haberes básicos iguales -según los actores-, esta distinción acaecida con el artículo impugnado, atentaría contra los derechos consagrados en los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

------ Acotaré que en el mes de diciembre del año 2013 se retornó al sistema anterior al establecido con la norma atacada. La Ley I N° 512 (BO 1/1/14) equiparó nuevamente los básicos de los empleados policiales. Tal cambio de legislación no priva al Tribunal de la facultad de examinar la cuestión constitucional, en atención a que, conforme lo pretendido, las eventuales diferencias salariales reclamadas comprenden períodos abarcados por la vigencia de la norma en crisis.----------

------ Coincido con los señores Ministros, la Ley 5415 otorgó un aumento salarial diferenciado a ambos agrupamientos policiales; por lo que descarto, desde ahora, el argumento referido a una disminución o congelamiento de los haberes de la agrupación S. y agravio a la garantía constitucional del art. 17. Comparto el estudio de los antecedentes fácticos y parlamentarios, y concuerdo en que estos exhiben el fin de la norma cuestionada. La crítica situación imperante impuso al Poder Ejecutivo y a los Legisladores provinciales, la necesidad de dar una rápida solución de aumento salarial a los empleados policiales que reclamaban por tal mejora.----------

------ Entonces, ingresaré al estudio del meollo de la cuestión que se presenta a la Sala. Ésta traduce la tirantez entre, por un lado, las facultades del Estado Provincial -como legislador y a la vez empleador- para reglar de modo distinto el sistema de remuneración, y por otro, los derechos invocados por los agentes policiales, fundados en el principio de igual remuneración por igual tarea del art. 14 bis y el de igualdad jurídica del art. 16, ambos de la Carta Magna Nacional.----------

------ La acción se sustenta en la existencia de una discriminación del agrupamiento S., atento que el haber básico de cada categoría es fijado por la norma en crisis en un importe inferior al establecido para el agrupamiento C..----------

------ Conforme lo ha interpretado la jurisprudencia y la doctrina, el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea no impide que pueda asignarse distinta remuneración a quienes realizan tareas similares, siempre que no exista "discriminación arbitraria". No existe ésta, entre quienes realizan tareas similares percibiendo remuneraciones diferentes cuando ello responde a una causa justificada

(v.g. antigüedad en el cargo o con el empleador, o título, u otros conceptos admitidos en los convenios colectivos, o asignación de funciones de mayor responsabilidad)".----------

------ Es pertinente recalcar aquí que ambos principios -arts. 14 bis concordante con el art. 16 de la CN-, son aplicables al régimen del empleo público así como al privado, pues no existen razones para excusar al propio Estado, como empleador, de respetarlos, ya que no debe incurrir en discriminaciones arbitrarias. Enunciado con otras palabras, se establece "la obligatoriedad de aplicar el mismo criterio a todos los casos que por sus condiciones exteriores sean iguales".----------

------ Así lo ha dicho nuestro Máximo Tribunal: "El legislador puede establecer distinciones o fijar categorías, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases, persecución o indebido privilegio." (Fallos 329: 4570).----------

------ De ello deduzco que el apotegma "iguales ante iguales circunstancias" requiere verificar si se dan situaciones idénticas entre ambos agrupamientos, que no han sido atendidas por el Legislador provincial.----------

------ Del estudio del entonces Decreto Ley 1561, hoy Ley XIX N° 8, surgen diferencias entre ambos agrupamientos policiales, ya sea en las tareas o funciones encomendadas a cada uno, como en la forma de retribuirlas. Así, puede observarse que siempre el agrupamiento C. ha percibido mayores remuneraciones que el agrupamiento S., a través de distintos suplementos (ej: Dedicación Especial y Riesgo Profesional) en los que se fija un porcentaje más elevado para los primeros.----------

------ Si bien ambos agrupamientos poseen "estado policial" (art. 27 de la norma citada), ello no implica la existencia de la "igualdad de situaciones" alegada en la demanda; pues para predicarla debe tratarse del "mismo estado policial". Quienes aquí la reclaman no acreditan esta condición.----------

------ En principio, esta igualdad, como ya lo manifesté, no se patentiza en lo salarial, pero además, el régimen legal policial, prevé otras diferencias entre los escalafones, que han sido explicadas en los votos que me preceden.---------- Al respecto, como se describiera en reiterados precedentes de este Tribunal: "Desde su ingreso, los requisitos que se exigen para pertenecer a cada agrupación difieren en cuanto al nivel escolar y a la preparación previa. Para el personal de la Agrupación C., en cuanto se requiere aprobar el tercer ciclo o nivel equivalente en el régimen de educación provincial; mientras que a quien se incorpora a la Agrupación S., el tercer ciclo de la enseñanza general básica. El personal superior del primer agrupamiento debe prepararse en la Escuela de Policía, en cambio el del segundo mediante la aprobación de un curso o un concurso. Sin perjuicio de los títulos terciarios y universitarios que se exigen al personal profesional y técnico (arts. 38 inc. c, 40, 42, 43, 44, 45). La capacitación diferente… será la necesaria a la tarea que se encomiende, separando al Agrupamiento C. del resto del personal policial -además de otras

clasificaciones que no corresponde analizar en el caso.----------

------ Ya en la fuerza, las actividades que realiza esa agrupación difieren de las demás, en cuanto tarea habitual… la Agrupación C. se encarga de la seguridad, mientras que la Agrupación S. de otras tareas diferentes: administrativas y técnicas. También importantes pero que implican, al menos menor riesgo de vida para los segundos, atento que éste es permanente en la función que cumplen los primeros. Aun cuando en el art. 30 se extienda al personal superior y subalterno de "todas" las agrupaciones la obligación de defender la vida, la libertad y la propiedad… así como la de adoptar en cualquier momento y circunstancia el procedimiento policial para prevenir el delito o interrumpir su ejecución…(así se ha previsto), no han alegado -ni ha quedado acreditado en la litis particularmente para ninguno de los actores- que sean éstas las tareas que cumple habitualmente en la fuerza policial el personal de la Agrupación S., sino otras: administrativas y técnicas.----------

------ En el caso, tampoco se ha comprobado que los actores cumplieran las mismas tareas, en forma habitual, que las asignadas al agrupamiento C.. Entonces, no encuentro configurada la identidad de situaciones alegada por los accionantes. Incluso ellos refieren en la demanda que no realizan las tareas propias del agrupamiento C., sino administrativas, profesionales, de servicios mecánico de automotor, de música, etc…..".----------

------ Hasta aquí los fundamentos jurídicos que expuse en la Sentencia Definitiva N° 9/SCA/16 para juzgar pertinente y pronunciarme por el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada. Siendo análogo el planteo al de estos obrados, descanso en ellos para considerar que, tal como sucedió en el precedente reproducido, se desmorona el ataque de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 5415 y se torna improcedente la pretensión de diferencias salariales fundada en éste.----------

------ Por tal motivo y, en concordancia con los prevotantes, voto por la solución jurídica que propician. Es decir, juzgo que la acción impetrada debe ser rechazada en todos sus términos. Así lo voto.----------

----- A la Segunda Cuestión dijo el Dr. Pfleger: ----------

------ Según voté la primera propongo al acuerdo: 1) Rechazar la demanda instaurada por los actores contra la Provincia del Chubut. 2) Costas a la parte actora (art. 69 CPCC). 3) En tanto la acción no otorga parámetros suficientes para determinar un monto del proceso, propicio regular los honorarios de los profesionales intervinientes valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada conforme las pautas establecidas en el art. 5 incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4. Por la actora, a los Dres. E. A. M. y N. F. D. U. G., en conjunto, por tres etapas del proceso, en veinticuatro (24) jus. En cuanto a la representación letrada de la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. Diego G. Carmona, por su actuación en la primera etapa del proceso, en once (11) jus, y a los letrados apoderados, Dres. F. A. P., M. C. O. y D. F. R., en conjunto, en el treinta (30) por ciento de lo regulado a su patrocinante. Para el Perito Contador E. D. P. A., en once (11)

jus (artículo 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. En todos los casos, la “medida arancelaria” será el valor del “jus” a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más IVA si correspondiere.-----

------ **A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo:**----------

------ Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pfleger.----------

------ **A la misma cuestión dijo el juez Panizzi:** ----------

------ Comparto los votos de los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente;----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores M. C. B. R., J. H. C., M. M. C., A. B. C., M. L. D., M. S. F., G. M. D. C. L., V. J. M., R. E. M., K. P. P., M. G. P., S. R. R., D.O. R., C. C. S., M. G. S., J. J. S., S. N. S. Y G. E. V., contra la Provincia del Chubut.----------

------ **2º) COSTAS** a la parte actora (art. 69 CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los Apoderados de los actores -Dres. E. A. M. y N. F. D. U. G.-, en conjunto, en veinticuatro (24) jus, por las razones dadas y de conformidad a lo prescripto en el art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4. **FIJAR** los estipendios del ex Fiscal de Estado, Dr. Diego G. Carmona, por su actuación en la primera etapa del proceso, en once (11) jus, y a los letrados apoderados, Dres. F. A. P., M. C. O. y D. F. R., en el treinta (30) por ciento de lo regulado a su patrocinante. Para el Perito Contador E. D. P. A., en once (11) jus (artículo 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas). Todo con más IVA si correspondiera.---------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO. DRES. PANIZZI, PFLEGER y REBAGLIATI RUSSELL.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 16 DE AGOSTO DE 2016. SENTENCIA DEFINITIVA REGISTRADA BAJO EL N° 111 SCA. CONSTE. FDO. MONICA CRISTINA DENCOR – SECRETARIA.----------